

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CRISTINA CARRASCAL STUDIO contra la Resolución del Consejero Delegado de Madrid Cultura y Turismo, S.A.U., de 10 de julio de 2024 por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “*Servicios de maquetación, adaptación y arte final para Madrid Cultura y Turismo, S.A.U.*”, Número de expediente: 1/2025 CM, licitado por la empresa pública MADRID CULTURA Y TURISMO, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 28 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 142.200,00 euros y su plazo de ejecución será de doce meses.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron 23 empresas, entre ellas la recurrente.

El día 24 de junio se procedió a la reunión de la Mesa de Contratación, para la apertura del único sobre que contenía la documentación administrativa y la oferta económica presentada por los licitadores.

De conformidad a lo establecido en el apartado 9 de la cláusula 1 de los Pliegos de Cláusulas administrativas particulares, las ofertas presentadas por las empresas: MALPARTIDA PUBLICIDAD S.L.U, VICTION STRATEGY S.L, PRODUCCIONES MIC S.L, ZINET MEDIA GLOBAL S.L y ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COMERCIALIZACIÓN Y MARKETING S.L incurren en presunción de temeridad. Se concedió a las empresas un plazo de tres días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios.

El día 2 de julio de 2025, se procedió a la reunión de la Mesa de Contratación, en la que, una vez examinada la documentación aportada por las empresas incursas en presunción de temeridad, y leídos los informes de la Gerencia de Madrid Cultura y Turismo, SAU, se consideran justificadas todas las ofertas presentadas.

De conformidad a la Cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se requiere a la empresa que ha presentado la mejor oferta, MALPARTIDA PUBLICIDAD S.L.U, para que aporte la documentación señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que justifica su capacidad de obrar.

El día 10 de julio de 2025, se procedió a la reunión de la Mesa de Contratación para proceder a examinar la documentación aportada por el propuesto adjudicatario MALPARTIDA PUBLICIDAD S.L.U.

Una vez presentada en plazo la documentación por la empresa, y siendo ésta correcta, se informa al Órgano de contratación. Con fecha 11 de julio de 2025 se publicó la adjudicación.

Tercero. - El 23 de julio de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa CRISTINA CARRASCAL STUDIO en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. – El 28 de julio de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa MALPARTIDA PUBLICIDAD, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – Procede, en primer lugar, determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/2014, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23*

de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual.

Los Tribunales de Recurso Contractuales han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.

Esta doctrina es reiterada por otros tribunales administrativos de recursos contractuales y así podemos traer a colación las siguientes resoluciones, resolución

382/2024 de 14 de marzo del Tribunal Administrativo de Central de Recursos Contractuales (TACRC); resolución 614/2023 de 7 de julio del Tribunal Administrativos de Contratos de la Junta de Andalucía (TACJA) y resolución 100/2020 de 4 de agosto del Organismo Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARCE) las cuales mantienen la falta de legitimación para interponer recurso especial contra una resolución de adjudicación de un contrato, al licitador que fue tercer clasificado y que no dirige su recurso contra el adjudicatario y el segundo licitador clasificado, puesto que de prosperar el recurso ninguna ventaja o beneficio le generaría .

En el caso que nos ocupa la recurrente cuestiona la justificación de la oferta del adjudicatario y de las otras cuatro empresas incursas en presunción de valores anormales, que han sido las mejor clasificadas, ya que los pliegos establecen un único criterio de adjudicación que es el precio ofertado.

El recurrente se encuentra clasificado en la última posición, puesto 23, al haber realizado la peor oferta económica y no menciona en su recurso controversia alguna respecto al resto de licitadores que se encuentran clasificados por delante de ella y cuya oferta no estaba incursa en presunción de valores anormales, por lo que no se le reconoce legitimación para la presentación del recurso.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CRISTINA CARRASCAL STUDIO contra la Resolución del Consejero Delegado de Madrid Cultura y Turismo, S.A.U., de 10 de julio de 2024 por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “*Servicios de*

maquetación, adaptación y arte final para Madrid Cultura y Turismo, S.A.U.”, Número de expediente: 1/2025 CM, licitado por la empresa pública MADRID CULTURA Y TURISMO

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL